

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00119</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA PATRICIA LOZADA GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **Gloria Patricia Lozada García**, pretenden se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con ocasión de la petición presentada el 4 de julio de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional y a título de restablecimiento del derecho se realicen los reconocimientos automáticos a que haya lugar.

Una vez analizado el contenido de la demanda y los anexos, advierte el Despacho que se invocan como demandadas la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí<sup>1</sup>, al igual que se cita en las pretensiones en relación con el restablecimiento pretendido.

---

<sup>1</sup> Párrafo introductorio de la demanda

Sin embargo, el poder otorgado por la demandante a su apoderado solo esta concedido para demandar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se solicita se aclaren las pretensiones de la demanda o se adecue el poder

Al respecto, el artículo 160 del CPACA señala: *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, y a su turno, el artículo 74 del Código General del proceso establece *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

En igual sentido, deberá a parte aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de **diez (10) días** la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demanda y de la delegada del Ministerio Público, de lo aportará constancia al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Secretaria